



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: La decisión de la Sala Superior es el resultado de un conjunto de consideraciones y elementos de juicio que llevan a concluir que el cónyuge de la demandante, si podía realizar actos jurídicos válidos a pesar de sufrir esquizofrenia paranoide, más aún cuando, el Notario Público que formalizó la transferencia del 6 de julio de 2007, dio fe de que era una persona hábil, con capacidad y conocimiento para contratar; además, porque la declaración judicial de interdicción se realizó mucho tiempo después, el 25 de marzo de 2015.

Palabras-clave: Capacidad de ejercicio. Capacidad para contratar, validez de la manifestación de voluntad

Lima, dos de abril de dos mil veinticuatro

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA:**

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2 023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, plazo que ha sido prorrogado.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Con el expediente acompañado y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista:

Vista la causa número mil ochocientos ochenta y tres - dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] a folios 137, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número 12 de fecha 12 de marzo de 2020, a folios 130, que resuelve **confirmar** la **sentencia** pronunciada por resolución número 16 de fecha 27 de marzo de 2019, que dispuso declarar infundada la demanda interpuesta de nulidad de acto jurídico.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito de fecha 23 de septiembre de 2016, de folios 34, doña [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico para que se declare la nulidad de la **compraventa** del inmueble sito en **Jirón Julio C. Tello N.º 311, departamento 403, cuarto piso, del distrito de Lince, Lima**, celebrada por [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED], por escritura pública de fecha 6 de julio de 2007, bajo las causales de falta de manifestación del agente, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz y por fin ilícito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Fundamentos:

- a) Por escritura pública de fecha 6 de julio del 2007, su esposo [REDACTED] [REDACTED] Vela transfirió a [REDACTED] el inmueble sub litis.
- b) El 1º Juzgado de Familia de Lima (Expediente N.º 14 864-2013), con fecha 25 de marzo de 2015, dictó sentencia declarando fundada la demanda y declaro interdicto a don [REDACTED], por incapacidad absoluta de ejercicio, nombrando como curadora a la demandante, decisión confirmada por la Segunda Sala de Familia de Lima, en resolución N.º 3 del 12 de agosto de 2015, e inscrito en la Partida N° 13577590 del Registro Personal.
- c) En la audiencia de ratificación de fecha 10 de noviembre del 2014, el psiquiatra, doctor Pedro Rivera Dávila, diagnosticó “esquizofrenia paranoide y dependencia a múltiples sustancias” ratificándose, señalando que el interdicto tiene limitaciones de tipo laboral, administración de su persona y como jefe de familia, que no está en capacidad de diferenciar lo bueno de lo malo, lo que le conviene o no, tiene alucinaciones auditivas e ideas de daños, necesita supervisión permanente, y su enfermedad es de un período mayor a los 20 años, no está en condiciones de celebrar contratos y puede empeorar, porque tiene refractariedad.
- d) Se sostiene que el interdicto, al tener incapacidad de discernimiento a la fecha de la celebración del contrato, lo que declaró no es verdadero, por existir incapacidad absoluta, que le ha privado de discernimiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

respecto de la verdadera naturaleza de la compra venta, por lo que no conocía sus implicancias jurídicas, ni de las cláusulas contenidas en el documento.

- e) El demandado obtuvo la firma del interdicto aprovechando su condición médico-psiquiátrica, abusando de su estado de salud, pues conocía su situación médica, al ser inquilino de doña [REDACTED], hermana del interdicto y además, la enfermedad era tan notoria que a simple vista se podía comprobar. Además, la demandante como cónyuge no intervino en dicho acto.

2. Rebeldía del demandado [REDACTED]

Por resolución número 2 de fecha 7 de junio de 2017, el Juzgado declaró rebelde al demandado [REDACTED]

3. Puntos controvertidos

Por resolución 04 de fecha 05 de marzo de 2018, de folios 62, el Juzgado fijó el siguiente punto controvertido:

- 1) Determinar, si en la celebración del acto jurídico de compraventa del inmueble sub litis, se ha incurrido en las causales de falta de manifestación de la voluntad del agente, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz y por fin ilícito, y si en razón de ello corresponde declarar su nulidad.

4. Sentencia de primera instancia

Por resolución número 6 de fecha 27 de marzo de 2019, obrante a folios 77,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el Juzgado declara **infundada la demanda** por los siguientes fundamentos:

- a) El supuesto invocado por la actora, no está contenido en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, pues corresponde a la causal del inciso 2, cuando el acto jurídico ha sido practicado por persona absolutamente incapaz.
- b) Un paciente con la enfermedad de esquizofrenia paranoide, con un tratamiento adecuado, dependiendo del grado de la enfermedad puede desarrollar normalmente sus actividades cotidianas.
- c) Considerando el informe médico actuado en el proceso de interdicción, el vendedor sufría de esquizofrenia paranoide desde hacía 20 años, por lo que, a la fecha de la audiencia del 10 de noviembre de 2004, se estima que la enfermedad data desde el 10 de noviembre de 1994, aproximadamente. Sin embargo, el Notario Público que formaliza la transferencia cuestionada, da fe, al extender la escritura pública el 6 de julio de 2007, que [REDACTED] fue identificado como persona hábil para contratar, inteligente en el idioma castellano, con capacidad, libertad y conocimiento suficiente para contratar, lo cual va más allá de la simple fórmula literaria, toda vez que es una imposición normativa, contemplada en la Ley del Notariado, que el Notario de fe de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.
- d) La actora no ofrece pruebas que acrediten que, a la celebración del acto jurídico cuestionado, su cónyuge estuviera incapacitado para exteriorizar su voluntad, pues posterior a la fecha de aparición de la enfermedad de la esquizofrenia, ha celebrado actos jurídicos, como su matrimonio en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

1995 y el 2 de febrero de 2007, adquirió el bien sub litis, declarando su estado civil de soltero, ejerciendo sus derechos en forma adecuada, que no han sido objetados de nulos, que si bien sufría de esquizofrenia, ello no le impedía manifestar su voluntad.

- e) Sobre el precio de venta en US\$ 8,000.00, la actora no acredita que a la fecha de transferencia el inmueble haya tenido un valor mayor al fijado, y si hubiese sido así, ello no constituye causal de nulidad, sino de otro tipo de pretensión que debe hacer valer en la forma correspondiente.
- f) La actora no aporta pruebas de que el comprador, a la celebración del acto jurídico, conocía que su transferente no tenía el estado civil de soltero, sino que estaba casado con la demandante, por lo que no se puede desvirtuar su buena fe según el artículo 2014 del Código Civil, por lo que este argumento tampoco lo considera.

5. Sentencia de vista.

Por resolución número 12 de fecha 12 de marzo de 2020, de folios 130, la Sala Superior confirma la sentencia del Juzgado de fecha 27 de marzo de 2019, que declaró infundada la demanda.

Fundamentos sustanciales:

- a) La actora no acredita que a la celebración del acto jurídico cuestionado, el precio pagado por el inmueble no sea real o que se haya perjudicado al entonces vendedor, ni que el vínculo contractual que tenía el ahora demandado con la hermana del entonces vendedor (██████████), tampoco acredita el conocimiento del demandado respecto a su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

condición médica, e incluso el estado civil de don [REDACTED], pues la sola alegación de dichas situaciones por parte de la demandada no desvirtúa la buena fe del demandado al celebrar dicha señalada compra venta, en esta parte considera como base jurisprudencial a la sentencia de casación N°947-2 015 Lima Norte.

- b) Sobre que la demandante cuestiona únicamente el acto jurídico celebrado con fecha 6 de julio del 2007, sin embargo, estuvo de acuerdo con que su cónyuge celebraba otros actos jurídicos, como su matrimonio civil el 5 de febrero de 1995, e incluso ella ha ratificado el acto jurídico de transferencia efectuados por el demandado el 2 de febrero de 2007, fechas en las cuales su esposo [REDACTED] ya presentaba la referida condición médica, no resultando razonable que la mencionada persona tenga capacidad de ejercicio para realizar determinados actos y no para otros.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Por resolución de fecha 12 de enero de 2021, de folios 44 del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] por las causales de: **i)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política. **ii)** Infracción normativa del Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, **iii)** Infracción normativa de los artículos 42, 43, 219 incisos 1 y 4 y artículo 315 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

1. ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE

En este caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa de carácter procesal por afectación del derecho al debido proceso en su vertiente de motivación escrita de las resoluciones judiciales; así como determinar si se ha incurrido en infracción normativa del Artículo VII del Título Preliminar y artículos 42, 43, 219 incisos 1 y 4 y artículo 315 del Código Civil.

2. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

SEGUNDO: Por causal de casación se entiende el motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que debieron aplicarse el caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos de quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

TERCERO: En los casos en que se haya declarado procedente un recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley No. 29364- el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio) deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

CUARTO: La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales o fundamentales.

QUINTO: El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de una causa se respeten determinados requisitos mínimos que, en general, se considera que comprenden los

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

siguientes criterios: a) Derecho a ser oportunamente informado del proceso, a efectos de otorgar un tiempo razonable para preparar la defensa; b) Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, esto es que no tenga interés en un determinado resultado de la litis bajo su dirección; c) Derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (publicidad del debate); d) Derecho a la prueba; e) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito de lo actuado; y f) Derecho al Juez legal. Aquel derecho continente es fundamental y asiste a todos los sujetos que plantean pretensiones ante los órganos resolutivos de conflictos.

SEXTO: De esta forma el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴ y del artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁵, garantiza que el justiciable puede comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no

³ Artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁴ Artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁵ Artículo 139 inciso 5) de la Constitución.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

SÉPTIMO: Ingresando al análisis de las **infracciones procesales de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política** admitida de forma excepcional, referidos a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias como una vertiente del derecho al debido proceso, resulta necesario examinar si la sentencia de vista ha infringido dicha norma.

OCTAVO: Sobre lo expuesto, se advierte que el *Ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente la sentencia de vista, verificándose que en el considerando III. ha delimitado la pretensión que se demanda en el proceso y luego ha ingresado a desarrollar el marco normativo sobre el que se sustentan las razones de su decisión. Así, en el tercer considerando, señala como premisas normativas, las normas contenidas en los artículos 219 y 1362 del Código Civil, cita inclusive como base jurisprudencial la Casación N.º 947-2015- Lima Norte, realiza además, un minucioso desarrollo de las causales de nulidad del acto jurídico celebrado por persona absolutamente incapaz, falta de manifestación de la voluntad y fin ilícito. En ese sentido, argumenta lo siguiente:

“10. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 42º del Código Civil, establece que “Toda persona mayor de 18 años tiene plena capacidad de ejercicio (...)”, situación base que se ha mantenido igual incluso después de la modificación de dicho artículo efectuada con fecha 04 de setiembre del 2018, esto es que en principio toda persona mayor de edad, tiene plena capacidad de ejercicio, salvo se declare lo contrario, sin embargo la sentencia que declara interdicto al señor [REDACTED] es de fecha 25 de marzo del 2015 (Fs. 18 a 23),



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

esto es con posterioridad a la celebración de la compra venta (06 de julio del 2007), fecha en la que en virtud de lo antes señalado, se infiere que la persona de [REDACTED] tenía plena capacidad de ejercicio, motivo por el cual tampoco se configura dicha causal en el presente proceso, debiendo desestimarse la misma.”

Y a continuación, la Sala Superior en el numeral 12, concluye que la parte accionante no acredita con documento idóneo que a la fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende, el precio pagado por el inmueble no haya sido real o que en su defecto se haya perjudicado al entonces vendedor, como tampoco acredita documentalmente el vínculo contractual que tenía el ahora demandado con la hermana del entonces vendedor ([REDACTED] [REDACTED]); situación que a su vez, tampoco acredita el conocimiento del demandado respecto a la condición médica, e incluso el estado civil de don [REDACTED], debiendo precisarse que la sola alegación de dichas situaciones por parte de la demandante no desvirtúa la buena fe del demandado al celebrar la señalada compra venta, de acuerdo a lo establecido en la Casación N.º 947-2015-Lima Norte, publicada en El Peruano con fecha 1 de agosto de 2016. Luego, presenta la siguiente conclusión:

“13. Finalmente, respecto a que la demandante cuestiona únicamente el acto jurídico celebrado con fecha 06 de julio del 2007, sin embargo, estuvo de acuerdo en que celebrara otros actos jurídicos, tales como su matrimonio con la ahora demandante de fecha 05 de febrero de 1995 (Fs. 11), e incluso la accionante ha ratificado el acto jurídico de transferencia efectuados por don [REDACTED] con fecha 02 de febrero del 2007 (Fs. 02 a 07 y 08 a 10), fechas en las cuales, don [REDACTED] ya presentaba la referida condición médica, no resultando razonable que la mencionada persona tenga capacidad de ejercicio para realizar determinados actos y no para otros, debiendo en consecuencia desestimarse también dicho extremo de la demanda.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Así lo expuesto, la Sala Superior, ha cumplido con exponer las razones suficientes por las cuales confirma la sentencia del juzgado que declara infundada la demanda, por lo cual se determina que no existe infracción normativa procesal de las normas constitucionales como el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, al haberse motivado de forma adecuada la sentencia de vista recurrida.

NOVENO: En cuanto a la causal de **infracción normativa por aplicación indebida del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece** que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, la recurrente señala, que se ha inaplicado el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, al no tener en cuenta que el demandado conocía el estado de salud de su otorgante que fue declarado interdicto al denotar el deterioro producido por la enfermedad.

Al respecto, se aprecia que la sentencia de vista claramente ha analizado y concluido que la parte accionante no ha acreditado con documento idóneo que a la fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende, haya acreditado documentalmente el vínculo contractual que tenía el ahora demandado con la hermana del entonces vendedor (██████████), lo que a su vez no acredita el conocimiento del demandado respecto a la condición médica, e incluso el estado civil de don ██████████ ██████████, por lo que sostiene que no se desvirtúa la buena fe del demandado al celebrar la señalada compra venta.

De esta forma, si la parte demandante no acredita su pretensión, no se puede argüir que no se ha aplicado correctamente el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil que establece al fin ilícito como causal de nulidad del acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

jurídico, pues como lo estatuye el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

En consecuencia, el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, ha sido debidamente analizado por el *Ad quem* y producto de ese análisis ha concluido que la causal de fin ilícito no se configura en el presente caso, aplicación que se ha realizado de forma correcta previo examen del caudal probatorio y elementos de juicio correspondientes, por lo que no se ha incurrido en su infracción normativa.

DÉCIMO: En cuanto a la **infracción normativa del artículo 42 del Código Civil** que establece la plena capacidad de ejercicio, la parte recurrente ha señalado que se ha aplicado indebidamente al considerar erróneamente que la interdicción declarada judicialmente no alcanza los actos jurídicos celebrados con anterioridad, la Sala Superior ha efectuado un correcto desarrollo considerando que don [REDACTED] fue declarado interdicto con fecha 25 de marzo del 2015 (folios 18 a 23), fecha posterior a la celebración de la compra venta del 6 de julio de 2007, por lo que se infiere que tenía plena capacidad de ejercicio cuando celebró dicho contrato, pues no se ha presentado un medio de prueba que acredite que sufría la enfermedad mental antes del año 2015. Y si bien su médico indicó que dicha enfermedad de esquizofrenia la venía padeciendo desde hace 20 años atrás, la Sala Superior ha considerado que esta enfermedad mental tiene periodos de lucidez y más aún, cuando la persona se encuentra cumpliendo, por lo que las personas pueden celebrar actos jurídicos válidos en esos periodos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Entonces, si ello es así, se colige que no existe infracción normativa del artículo 42 del Código Civil, al haber sido correctamente aplicado al caso de autos.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la **infracción normativa del artículo 43 del Código Civil**, la parte recurrente sostiene que no se ha considerado que don [REDACTED] Vela ha estado en situación médica de incapacidad desde 1994, sin ser necesario que sólo se considere desde la interdicción, porque así lo han sostenido jurisprudencias como la Casación N.º 4673-2015-Arequipa y la Casación N.º 683-2016-C allao.

En principio, resulta necesario señalar que las citadas casaciones, si bien constituyen jurisprudencia emitidas por esta Corte Suprema, no obligan a este Supremo Tribunal en cuanto no son vinculantes, dado que no todos los procesos son exactamente iguales, como es el presente caso, en el cual la Sala Superior ya ha señalado que si bien la demandante pretende la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha 6 de julio de 2007, celebrado entre [REDACTED] (vendedor) y [REDACTED] (comprador), también es de anotar que antes de la declaración de interdicción del vendedor, con fecha 25 de marzo de 2015, ya había celebrado otros actos jurídicos como su matrimonio civil con la demandante el 5 de febrero de 1995, e incluso la actora ha ratificado el acto jurídico de transferencia efectuado por su esposo don [REDACTED] con fecha 2 de febrero del 2007, fechas en las cuales, ya sufría la referida condición médica, por lo que la Sala Superior ha considerado que no es razonable que la mencionada persona tenga capacidad de ejercicio para realizar determinados actos y no para otros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Así, la conclusión de la Sala Superior, es el resultado de un conjunto de consideraciones y elementos de juicio que llevan a concluir que don [REDACTED], si podía realizar actos jurídicos válidos a pesar de sufrir esquizofrenia paranoide, más aún cuando, el Notario Público que formalizó la transferencia del 6 de julio de 2007, dio fe de que era una persona hábil, con capacidad y conocimiento para contratar; y además, la declaración judicial de interdicción se realizó en fecha posterior, esto es, el 25 de marzo de 2015.

Entonces, se determina que no existe infracción material alguna a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil, por lo que se desestima la infracción normativa denunciada.

DÉCIMO SEGUNDO: En esa línea de análisis, tampoco se aprecia **infracción normativa del artículo 219 incisos 1 y 4 del Código Civil**, desde que la Sala Superior ha aplicado al proceso dichos artículos de forma adecuada en virtud de los fundamentos ya expresados en los considerandos antecedentes, y ha concluido que no se configuran las causales de falta de manifestación de voluntad y de fin ilícito, porque don [REDACTED] ha realizado el acto jurídico de compraventa de fecha 6 de julio de 2007, así como ha celebrado el acto jurídico del matrimonio con la demandante y otros actos jurídicos, expresando su real voluntad, válidamente emitida. Fundamentos por los que se desestima la infracción normativa denunciada.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente tampoco se advierte la **infracción normativa del artículo 315 del Código Civil**, referido a la disposición de bienes sociales, desde que, en el presente caso:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

13.1. Se ha determinado que es plenamente válido y despliega todos sus efectos legales el acto jurídico de compraventa de fecha 6 de julio de 2007 celebrado entre el esposo de la demandante, [REDACTED], y el demandado [REDACTED].

13.2. Máxime, cuando se ha dilucidado en las instancias inferiores que deviene en infundada la demanda de nulidad de dicho acto jurídico, al haber desestimado su demanda basada en las causales contenidas en los incisos 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil por falta de manifestación de voluntad del vendedor, haber sido practicado por persona absolutamente incapaz y tener fin ilícito.

13.3. Resulta claro que la causal basada en la infracción normativa del artículo 315 del Código Civil, carece de base real en el caso de autos, pues en la demanda de este proceso no se alegó como causal la nulidad de disposición de bienes sociales que hubiera efectuado don [REDACTED] al vender el inmueble sub - materia sin contar con la intervención de su cónyuge, la ahora demandante.

13.4. De tal modo, que no se comprendió como punto controvertido la nulidad del acto jurídico por disposición de un bien social.

13.5. Aunado a ello, de lo actuado en el expediente que se tiene a la vista, no obra prueba alguna en torno a que el inmueble sub - materia se encuentre inscrito en los Registros Públicos, tampoco que exista inscripción registral alguna sobre la calidad de bien social del inmueble sub - materia. Sólo aparece a fojas dos y siguientes, la Escritura Pública del 2 de febrero de 2007, de transferencia de Adjudicación que otorga Inmobiliaria Humen S.A. a favor de [REDACTED].



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

13.6. A mayor abundamiento, de la revisión consulta al Sistema de Información Judicial SIJ-PJ y SIJ-SUPREMO se tiene que por **Auto Calificatorio Casación Nro.3618-2021-LIMA** en el proceso sobre declaración de bien propio seguido por [REDACTED] contra la señora [REDACTED] y [REDACTED], se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, señora [REDACTED] contra la sentencia expedida mediante resolución N° 24 de fecha 19 de noviembre del 2018 -obrante de fojas 458 a 467-, que declara fundada la demanda de fojas 74 a 85, y declara bien propio del demandado [REDACTED], el inmueble constituido por el Departamento N° 403, ubicado en el Jirón Julio C. Tello N°311, distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, que independizado corre inscrito en el Asiento C00001 de la Ficha N° 284029, continuada en la Partida Electrónica N° 40600892 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Esto es, en cuanto al inmueble submateria al haberse declarado como bien propio del esposo de la demandante, ello significa que dicho inmueble no tiene condición de bien social.

Por los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema desestima la infracción normativa material denunciada.

DÉCIMO CUARTO: En ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que se haya infringido las normas procesales y materiales denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1883-2020
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

interpuesto por la demandante [REDACTED], de fecha 17 de agosto de 2020, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Civil Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 12 de marzo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED] sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; notifíquese. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

SS.

**LAMA MORE
ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
DE LA BARRA BARRERA
ZAMALLOA CAMPERO**

EBO/rs/wphfr